



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-02896975- -NEU-DESP#MS - RECLAMO - MAYRA LUCÍA VIDAL

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02896975- -NEU-DESP#MS mediante el cual la señora **MAYRA LUCÍA VIDAL** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de octubre de 2023 la señora Mayra Lucía Vidal interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén solicitando que se revea su encuadramiento en la categoría TC1 y se le otorgue TC2; asimismo, pidió que se le abone el título de Licenciada en Enfermería;

Que en su presentación manifestó que la no actuación de la administración es irregular y que ello implica una *“desventaja patrimonial y discriminación en relación a otros compañeros... a quienes sí se les aplica el correcto encuadre TC2...”*. A su vez, argumentó que los requisitos surgen de manera incontrastable del recibo de haberes donde se consigna el ítem antigüedad e ítem título, expresando que ha presentado ante el área de recursos humanos correspondiente el título para poder acceder al cobro como licenciada en enfermería, sin embargo no ha obtenido respuesta;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo a partir del 01 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en su Anexo II, encontrándose la reclamante allí mencionada con categoría TC1;

Que el 15 de diciembre de 2023 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (en adelante MS) adjuntó copia y analítico del título de enfermera profesional de fecha 21 de julio de 2022 de la señora Vidal, así como certificado de funciones de enfermera desempeñadas por la misma desde el 01 de abril de 2018 hasta el 04 de diciembre de 2023; al mismo tiempo, certificó que desde el 05 de diciembre de 2023 se le asignó el puesto de Licenciada en Enfermería mediante el Decreto DECTO-2023-2499-E-NEU-GPN, con Categoría PF1;

Que en fecha 19 de diciembre de 2023, la referida dependencia adjuntó certificación de antigüedad efectiva de la señora Vidal al 01 de abril de 2018, de dos (2) años, diez (10) meses y diecisiete (17) días. A su vez, adjuntó certificación de antigüedad efectiva al 19 de diciembre de 2023, de ocho (8) años, siete (7) meses y siete (7) días;

Que el 08 de abril de 2024, la Coordinación de Asesoramiento Jurídico de la Asesoría General de Gobierno, solicitó ampliación de antecedentes al MS en cuanto al reclamo por pago del título de

Licenciada en Enfermería. En consecuencia, el área de recursos humanos informó que la carga del título de "Licenciada en Enfermería" se realizó el día 20 de septiembre del 2023, fecha en la cual fue recepcionado mediante correo electrónico desde Recursos Humanos Hospital Zapala. Asimismo, indicó que la señora Vidal percibió la bonificación del 30% correspondiente al Título de Licenciada de Enfermería a partir del 20 de septiembre del 2023;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo "Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén", cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1° de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento de la reclamante radica en la solicitud del pago del título de Licenciada en Enfermería, que dice haber presentado en el año 2023, y en la incorrecta ponderación de la antigüedad, y consecuente asignación de nivel dentro del agrupamiento al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, mediante Decreto N° 2323/18;

Que así, la señora Vidal objeta su falta de percepción de la bonificación por la presentación de un nuevo título y el encuadramiento convencional en el Agrupamiento Técnico Nivel 1 (TC1);

Que en lo que respecta al primer cuestionamiento, resulta dable destacar que desde el área de recursos humanos del MS, se informó que: *"La carga del Título de "Licenciada en Enfermería" se realizó el día 20 de Septiembre del 2023 fecha en la cual fue recepcionado en ésta Dirección mediante correo electrónico desde Recursos Humanos Hospital Zapala (...) 2- Que la agte. Vidal Mayra percibe bonificación del 30% correspondiente al Título de Licenciada de Enfermería a partir del 20 de Septiembre del 2023"*;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *"Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictamen N° 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21)"*;

Que en base a ello, cabe destacar que resulta contemplada la presentación del título expuesto, y que la señora Vidal se encontraba percibiendo la respectiva bonificación, desde su presentación efectiva ante el área de recursos humanos;

Que en relación a la pretensión formulada por la requirente de cambio de nivel de acuerdo a su antigüedad, cabe precisar que a través del Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018, el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo, el que estableció en su artículo 3°: *"APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior"*, encontrándose la reclamante mencionada en el Anexo II en la

Categoría Técnico Nivel 1 (TC1);

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que conforme surge de lo informado por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del MS, la señora Vidal contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, al con dos (2) años, diez (10) meses y diecisiete (17) días de antigüedad efectiva en el SPPS;

Que así, al momento realizarse el encuadramiento inicial el 01 de abril de 2018 la requirente, contaba con menos de cinco (5) años de antigüedad en el SPPS, por lo que no se surge acreditado lo solicitado por la normativa aplicable para acceder al nivel pretendido;

Que en otro orden de ideas, tampoco surge acreditado que en las presentes actuaciones se haya brindado un trato discriminatorio a la reclamante en relación a sus compañeros de trabajo;

Que en tal sentido, resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Oficina Procesal Administrativa N° 1 dictado en autos caratulados “Oyanarte Rodolfo c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa” (EXPTE. 4966/2014) que luego fuera confirmado por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo N° 5/20, donde se expresó: *“...resta evaluar si respecto al accionante fue vulnerado el principio de igualdad, por haberse otorgado el agrupamiento técnico a agentes que se encontraban en la misma situación que el actor. La Corte Suprema ha caracterizado desde antaño al principio de igualdad contenido en el artículo 16 de la Constitución como una igualdad relativa a las circunstancias, que permite al legislador efectuar las distinciones y clasificaciones que considere adecuadas, siempre que las mismas no signifiquen excluir a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias...”*;

Que asimismo se dijo: *“...En tal sentido, ha destacado el cimero tribunal que el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional inspirada por la conciencia democrática de sus autores, que abominaba toda primacía ilegítima, que no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, que suprime los títulos de nobleza y los fueros personales, para declarar enseguida, que todos los habitantes son iguales ante la ley, demuestra con toda evidencia cual es el alto propósito que la domina: el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias (Fallos, 16:118). Se adelanta que de la prueba rendida en autos no surge acreditado que a otros agentes en las mismas condiciones del actor se les haya asignado el agrupamiento técnico. El actor no logró demostrar, entonces, el presupuesto básico para la configuración de la desigualdad de trato, es*

decir, la perfecta identidad de situaciones objetivas y subjetivas entre la propia situación y aquella, o aquellas, con las que pretende compararse...”;

Que continuó: *“Sin perjuicio de ello, corresponde advertir que incluso de probarse que el encuadramiento a otros agentes, a quienes por estar en similar condición que el actor no les hubiera correspondido obtenerla, ello no devendría en la adquisición para sí del derecho al agrupamiento pretendido, sino que, a todo evento, constataría la violación de las normas en su aplicación respecto de esos otros agentes”;*

Que finalmente, corresponde señalar que conforme la certificación expedida por el área de recursos humanos del MS en fecha 15 de diciembre de 2023, así como del Decreto DECTO-2023-2499-E-NEU-GPN del 5 de diciembre de 2023, se asignó a la señora Vidal la Categoría PF1. En virtud de ello, se advierte que la situación de revista que actualmente ostenta la reclamante, ha cambiado en relación al agrupamiento en que revistaba aquella en oportunidad de la interposición del reclamo;

Que en dicho marco, debe enfatizarse que la formación profesional y la antigüedad que adquieran los agentes del SPPS, con posterioridad al encuadramiento inicial otorgado a través del Decreto N° 2323/18, no constituyen por sí solos condición suficiente para tener derecho subjetivo a un ascenso, sino que dicho cambio de categoría debe ajustarse al “Régimen de carrera sanitaria, para los casos de agrupamientos, ascensos y crecimiento horizontal”, indicado en el artículo 25° inciso b) del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Mayra Lucía Vidal;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-89-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MAYRA LUCÍA VIDAL** en relación a la petición del pago del título de Licenciada en Enfermería y al encuadramiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

